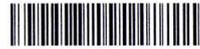




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00578-2013-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Empresa Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, a través de su representante, contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2012, de fojas 786, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró infundada la demanda de autos.

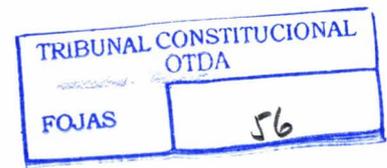
### ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2009, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Quinta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Carbajal Portocarrero, Echevarría Gaviria, Céspedes Cabala, y el señor Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín. Solicita lo siguiente: i) se declare la nulidad de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009 que, estimando un anterior amparo, ordenó a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros otorgar prestación económica por enfermedad profesional a don Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín; y ii) se reponga el proceso constitucional al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales. Sostiene que don Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín interpuso demanda de amparo en contra suya solicitando se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional (Exp. N° 14074-2008), demanda que fue estimada tras acreditarse la enfermedad profesional con el dictamen nacional de rehabilitación expedido por el Instituto Nacional de Rehabilitación; decisión, que a su entender, vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, toda vez que se desconoció el carácter vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 10063-2006-PA/TC el cual establece que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, mas no con un dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación que carece de valor probatorio.

El procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial, con escrito de fechado el 28 de agosto de 2009, contesta la demanda argumentando que la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00578-2013-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS

judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada y fundamentada habiéndose aplicado el mayor orden lógico y jurídico en la misma.

El demandado Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín, con escrito de fecha 17 de febrero de 2010, contesta la demanda argumentando que por mandato de la Ley N° 26790, el D.S. N° 00398-SA y el D.S. N° 009-97-A el Instituto Nacional de Rehabilitación es una institución del Ministerio de Salud que mediante una comisión médica evalúa las incapacidades de las personas.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 23 de marzo de 2011, declaró fundada la demanda, al considerar que la resolución judicial cuestionada se ha apartado del precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (STC N° 10063-2006-PA/TC).

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 12 de octubre de 2012, revocó la apelada y declaró infundada la demanda, al considerar que don Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín fue derivado al Instituto Nacional de rehabilitación por la propia Compañía de Seguros Rímac al amparo del D.S. N° 003-98-SA a fin de que se determine el grado de incapacidad.

## FUNDAMENTOS

### §1. Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la empresa recurrente es, entre otros, declarar la nulidad de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009 que, estimando un anterior amparo, ordenó a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros otorgar prestación económica por enfermedad profesional a don Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín; ello porque ha sido emitida sustentándose en el dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación, que carece de valor probatorio, desconociéndose el carácter vinculante de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 10063-2006-PA/TC el cual establece que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con el examen o dictamen médico emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS.
2. Expuestas así las pretensiones, este Tribunal considera necesario determinar a la luz de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella si se han vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso de la empresa recurrente, traducido en el derecho a la prueba y la debida motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00578-2013-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS

resoluciones judiciales, por haberse otorgado a don Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín una prestación económica por enfermedad profesional sustentándose en un documento que no tiene, a juicio del demandante, pleno valor probatorio (Dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación).

3. Como es de apreciarse, se trata de un caso de “*amparo contra amparo*” en donde se cuestiona de manera directa una sentencia de segunda instancia estimatoria de una previa demanda de amparo, por considerarse ésta presuntamente lesiva a los derechos constitucionales de la empresa recurrente, por lo que corresponde verificar si la demanda de autos se sustenta en los criterios de procedencia establecidos por este Tribunal a través de su jurisprudencia.

## §2. Sobre los presupuestos procesales específicos del “*amparo contra amparo*” y sus demás variantes

4. De acuerdo a lo señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 04853-2004-AA/TC y bajo el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “*amparo contra amparo*” así como sus demás variantes (*amparo contra hábeas corpus*, *amparo contra hábeas data*, *amparo contra cumplimiento*, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios. De acuerdo con estos últimos:

- a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso de amparo (Cfr. STC N° 04650-2007-PA/TC, Fundamento 5);
- b) Su habilitación sólo opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas;
- c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos, en los que se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular del artículo 8° de la Constitución (Cfr. Sentencias emitidas en los Exp. N° 02663-2009-PHC/TC, fundamento 9; y N° 02748-2010-PHC/TC, fundamento 15);
- d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos;
- e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por el Tribunal Constitucional;
- f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00578-2013-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS

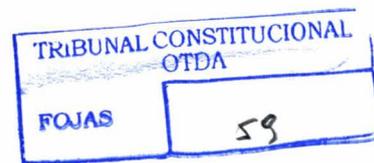
respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional; g) Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8);

- g) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional;
- h) Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (Cfr. RTC N° 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 03477-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de *impugnación de sentencia* (Cfr. RTC N° 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; RTC N° 04531-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras); la de *ejecución de sentencia* (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; STC N° 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; RTC N° 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; RTC N° 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras); o la *cautelar* (Cfr. STC N° 04063-2007-PA/TC, fundamento 3).

5. El presente caso se relaciona con el cuestionamiento de la sentencia de segundo grado estimatoria, de fecha 21 de mayo de 2009, expedida en un anterior proceso de amparo, Expediente N° 14074-2008, que otorgó prestación económica por enfermedad profesional a Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín. Al respecto, en esta nueva demanda de amparo, Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros sostiene que la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada por la Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, pero no con un dictamen del Instituto Nacional de Rehabilitación, que carece de valor probatorio.
6. Conforme se ha expuesto en el fundamento 4, la habilitación del proceso de “amparo contra amparo” procede cuando la vulneración constitucional en que incurren los jueces que han resuelto el primer proceso de amparo resulta evidente o manifiesta. Al respecto, el Tribunal advierte que la sentencia de fecha 21 de mayo de 2009 precisó, en sus fundamentos sexto, séptimo y octavo, los motivos por los cuales se estimaba que el certificado expedido por el Instituto Nacional de Rehabilitación tenía, en este caso, valor probatorio, por lo que correspondía el otorgamiento de la prestación económica a favor de Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín.
7. En ese sentido, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada, por lo que no se evidencia una afectación manifiesta que denote un accionar irregular que vulnere el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales o la adecuada apreciación de los medios de prueba, por lo que, al margen de que los fundamentos de los jueces emplazados resulten compartidos o no en su integridad, el argumento del valor probatorio que la Quinta Sala Civil ha otorgado al certificado médico resulta más que suficiente para respaldar su decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00578-2013-PA/TC

LIMA

RÍMAC INTERNACIONAL COMPAÑÍA  
DE SEGUROS Y REASEGUROS

8. Es oportuno hacer notar que esta clase de procesos no pueden articularse como mecanismos mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un anterior proceso de amparo, tal y como se advierte en este caso, ya que se busca reabrir la controversia acerca de la idoneidad del certificado expedido por el Instituto Nacional de Rehabilitación, a fin de acreditar la enfermedad profesional de Esteban Gamaniel Chirinos Marroquín, lo cual, como se indicó, fue debidamente fundamentado por la Quinta Sala Civil.
9. En consecuencia, al no advertirse una vulneración del contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados por la empresa recurrente, la demanda es improcedente en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso de amparo contra amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**26 MAYO 2016**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL